



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(10)**

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 002 DE 2022”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 3572 de 2011, y la Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. Competencia

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, corresponde a esta entidad, la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, le otorga a funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le atribuye la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

II. Disposición que da origen al área protegida

Que el sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma, a: “un área de extensión que permite su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de Julio de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual dispone en su artículo primero: “*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción del Distrito de Cali y los municipios de Jamundí, Daqua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca* (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, como instrumento rector para la planificación del área protegida, determinando lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

- **Fundamento normativo para el inicio de la etapa de indagación preliminar**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 002 DE 2022"

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se instaura el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 17, que:

"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...) La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos" (Cursiva fuera de texto).

Que, conforme a lo anterior, se tienen los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El señor **POLICARPO DORADO** identificado con la cédula de ciudadanía No 6.054.270, presentó denuncia escrita el día 01 de febrero de 2022 en las instalaciones del Centro de Atención a la Ruralidad (Quebrahonda), en donde manifiesta textualmente " *La presente es para denunciar por segunda vez a la señora María Velásquez, para que no continúe construyendo una casa habitacional, en el sector de pueblo nuevo parte baja, infringiendo la normatividad de parques nacionales y además invadiendo parte del predio Santa Marta, propiedad mía Policarpo Dorado*".

SEGUNDA: Con el fin de atender la denuncia realizada por el señor **POLICARPO DORADO**, se realizó recorrido de prevención, control y vigilancia, el día 02 de febrero de 2022, por parte del grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en el sector Pueblo Nuevo parte baja, en el antiguo predio conocido como "Santa Marta" que cuenta con una extensión de 6400 m² en el corregimiento de los andes, en donde se observó la siguiente:

- La construcción de una infraestructura de vivienda nueva de aproximadamente 56m², de una sola planta, construida en ladrillo farol, acero, cemento, techo de zinc a dos aguas y una pequeña plancha, que se encuentra en proceso de construcción para un segundo piso, elaborada con postes de madera cuadrada, tablonces y troncos de madera nativa. En el informe se concluye que el avance de la construcción es del 80% pues no cuenta con puertas ni ventanas y que la casa de habitación cuenta con captación de agua y conexión de energía.
- Un galpón de aproximadamente 20 m², que no cuenta con techo, construido en madera nativa, y dentro del mismo un gallinero, encerrado con malla de alambre.
- Un pozo séptico de aproximadamente 3 metros de largo por 1 metro de ancho.
- Un área donde se encuentra siembra de cultivos de girasol para la venta y una pequeña parte con cultivos de pancoger (plátano, cebolla, lulo, yuca, maíz y zapallo) para consumo personal.

Esta infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3° 25' 46,3"	76° 37' 55,8"	1892 msnm

SEGUNDO: En el momento de la visita realizada por el grupo operativo del Parque Nacional Natural Farallones, en el predio se encontraba el señor **ALBERTO OROZCO** en compañía de su esposa, quién se halla en estado de gestación, sus dos hijos menores de 4 y 11 años, al igual que la señora **MARÍA EUSEBIA ANDRADE ORTIZ** (suegra del señor Alberto). De acuerdo con lo manifestado por el **OROZCO** esta última compró el predio. Igualmente se logró establecer que son desplazados de Nariño y son los responsables de la construcción, al igual que de los cultivos que se encuentran en el predio.

Que en mérito de lo expuesto, El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR etapa de indagación preliminar en el marco del expediente No. 002 de 2022, en contra del señor **FILSER ALBERTO OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.059.359.537 con el fin de verificar la ocurrencia y responsabilidad de las siguientes actividades:

- La construcción de una infraestructura habitacional.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL No. 002 DE 2022"

- La construcción del galpón.
- La construcción del pozo séptico.
- La siembra de cultivos de girasol y cultivos de pancoger.

Construcción que se viene realizando en el Corregimiento de los Andes – Vereda Pueblo Nuevo, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'46,3" W 76°37' 55,8" a una altura de 1892 msnm, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que fueron evidenciadas en los citados recorridos de prevención, vigilancia y control realizados por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali.

Lo anterior, con el fin de determinar la existencia o no, de mérito para iniciar proceso administrativo sancionatorio, verificando si la conducta es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. Para tal efecto, se adelantarán las acciones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad de dichas actividades y esclarecer los hechos descritos en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- La indagación preliminar se desarrollará en el término máximo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación y/o publicación del presente acto administrativo y culminará con el archivo definitivo o auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. -COMUNICAR al señor **FILSER ALBERTO OROZCO** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, indicándole que puede allegar los documentos soportes, si estima haber actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. - (art 8 Ley 133 de 2009)

ARTÍCULO TERCERO. -CITAR al señor **FILSER ALBERTO OROZCO** a fin de que rinda diligencia de versión libre sobre los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva y al inicio de esta indagación.

ARTICULO CUARTO. - SOLICITAR al Grupo Operativo del PNN Los Farallones de Cali, la realización de recorrido de verificación que determine el estado actual de la presunta infracción reportada en el Corregimiento de los Andes – Vereda Pueblo Nuevo, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas geográficas N 3°25'46,3" W 76°37' 55,8" a una altura de 1892 msnm, al interior del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, consistente en la construcción de una vivienda nueva de aproximadamente 56m², un galpón con gallinero pequeño de aproximadamente 20m², pozo séptico de aproximadamente 3m de largo por 1, de ancho y el cultivo de girasoles y pancoger distribuido en el área restante del predio.

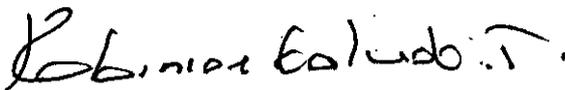
ARTICULO QUINTO. -COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - SOLICITAR concepto técnico inicial de la presunta infracción objeto de estudio, al PNN los Farallones de Cali.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales

